



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN ANTES  
DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.IP.2203/2018**

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2203/2018**, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el particular ingresó en la Oficialía de Partes de la entonces Jefatura Delegacional, un escrito en el que además de realizar diversas manifestaciones respecto al Centro de Desarrollo Infantil Delegacional AVANTE, requirió la siguiente información:

“...

*Derivado de ello, se solicita con fundamento en el artículo 6° constitucional, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el resultado de los exámenes clínicos de Evaluación psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE que debió realizar al inicio del presente ciclo escolar, e incluso se realice uno nuevo, a los cuales hace referencia el artículo 36, fracción XXVI de las NORMAS GENERALES, mismo que señala como función de la Coordinación de los CENDIDEL, la de “...Verificar que todo el personal adscrito a los CENDIDEL, con apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se realice al inicio de cada ciclo escolar, así como cuando sea requerido los exámenes clínicos siguientes: Biometría Hemática, General de orina, Coproparasitoscópico en serie de tres: Exudado faríngeo, Catastro torácico y Evaluación Psicológica.*

*...” (sic)*

II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:



“ ...

*No se ha tenido respuesta por parte del sujeto obligado, siendo que el artículo 212 de la Ley de Transparencia dispone que "... La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella", por lo que al haberla presentado el 14 de noviembre de 2018, han pasado en exceso los nueve días antes referidos.*

*De igual manera respecto a la falta de respuesta del resultado de los exámenes clínicos, fue solicitada dado que el suscrito duda de la madurez y aptitud psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE para resolver los problemas que ella misma provoca con los padres de familia, ya que como sigue pasando el tiempo (tornando en cuenta la fecha de presentación del escrito de solicitud de información y su contenido), a llegado en últimos días incluso a agredir de manera verbal y moralmente, con el apoyo de las maestras de dicho plantel, a la persona que tengo autorizada para recoger a mis niños, quien resulta ser una persona de la tercera edad, sin importarles que estaban presentes mis niños.*

*Por otra parte, al detectarse diversas irregularidades en el plantel en términos de la normatividad que se rige, se solicitó copia que acredite la correcta instalación de los órganos de participación de padres de familia, ya que dicha normatividad dispone que debieron estar presentes diversas autoridades, y somos testigos los que estuvimos presentes, que no se presentó ninguna autoridad para la constitución de dichos órganos.*

*Derivado de lo anterior se requiere la información para realizar las denuncias y quejas conducentes ante la Contraloría de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

Adjunto a su recurso de revisión, el particular remitió copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por diversos padres de familia del Centro de Desarrollo Infantil Delegacional AVANTE, presentado ante el Sujeto Obligado y por medio del cual se realizó la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

III. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243, en relación con los numerales Transitorios Octavo y Noveno, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**IV.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales, la parte recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión y exhibió pruebas, ratificando su inconformidad con la actuación por parte del Sujeto Obligado.

**V.** El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ALC/UT/030/19, de fecha catorce de enero del mismo año, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto a la falta de respuesta que se le imputa, en los siguientes términos:



- Indica que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de recepción de solicitudes de información, no fue localizado antecedente alguno mediante el cual se haya recibido el escrito del particular de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; motivo por el cual, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no ha asignado folio a su solicitud, ni ha dado trámite a la misma, haciendo hincapié que su política en materia de transparencia es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, por lo que ha canalizado la solicitud al área competente con la finalidad de bridle la debida atención.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de un volante de turno de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho y anexos, por medio del cual se turnó el escrito ingresado por el particular en la Oficialía de Partes de la entonces Jefatura Delegacional, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para su debida atención.

**VI.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto a la falta de respuesta que se le imputa, proveyendo sobre la admisión de las pruebas exhibidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, tuvo por presentada a la parte recurrente formulando manifestaciones y proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que las mismas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*



**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de

mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

| <b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>AGRAVIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>“... Derivado de ello, se solicita con fundamento en el artículo 6° constitucional, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el resultado de los exámenes clínicos de Evaluación psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE que debió realizar al inicio del presente ciclo escolar, e incluso se realice uno nuevo, a los cuales hace referencia el artículo 36, fracción XXVI de las NORMAS GENERALES, mismo que señala como</i> | <i>“... No se ha tenido respuesta por parte del sujeto obligado, siendo que el artículo 212 de la Ley de Transparencia dispone que “... La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella”, por lo que al haberla presentado el 14 de noviembre de 2018, han pasado en exceso los nueve días antes referidos.</i><br><br><i>De igual manera respecto a la falta de respuesta del resultado de los exámenes clínicos, fue solicitada dado que el suscrito duda de la madurez y aptitud psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE para resolver los problemas que ella misma provoca con los padres de familia, ya que como sigue pasando el tiempo (tornando en cuenta la fecha de presentación del escrito de solicitud de información y su contenido), a llegado en últimos días incluso a agredir</i> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>función de la Coordinación de los CENDIDEL, la de "...Verificar que todo el personal adscrito a los CENDIDEL, con apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se realice al inicio de cada ciclo escolar, así como cuando sea requerido los exámenes clínicos siguientes: Biometría Hemática, General de orina, Coproparasitoscópico en serie de tres: Exudado faríngeo, Catastro torácico y Evaluación Psicológica. ..."</i> (sic)</p> | <p><i>de manera verbal y moralmente, con el apoyo de las maestras de dicho plantel, a la persona que tengo autorizada para recoger a mis niños, quien resulta ser una persona de la tercera edad, sin importarles que estaban presentes mis niños.</i></p> <p><i>Por otra parte, al detectarse diversas irregularidades en el plantel en términos de la normatividad que se rige, se solicitó copia que acredite la correcta instalación de los órganos de participación de padres de familia, ya que dicha normatividad dispone que debieron estar presentes diversas autoridades, y somos testigos los que estuvimos presentes, que no se presentó ninguna autoridad para la constitución de dichos órganos.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se requiere la información para realizar las denuncias y quejas conducentes ante la Contraloría de la Ciudad de México. ..."</i> (sic)</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ingresado por el particular en la Oficialía de Partes de la entonces Jefatura Delegacional, y el correo electrónico de fecha tres de diciembre del mismo año, por medio del cual se interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, en primera instancia este Órgano Colegiado estima necesario citar lo establecido en los artículos 196, último párrafo y 198, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 196.** Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:



*I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;*

***II. Mediante escrito libre** o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, **presentado en las oficinas del sujeto obligado** o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o **III. A través del Sistema Electrónico** habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

*Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. **Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.***

***Artículo 198 Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.***

Como puede advertirse, la Ley de la materia dispone que los particulares pueden ingresar sus solicitudes de acceso a la información por medio de escrito libre, debiendo la Unidad de Transparencia registrar las mismas en el sistema electrónico, entregando el acuse de recibo respectivo al interesado, y en caso de que una solicitud sea presentada en un área del Sujeto Obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia a efecto de que ésta realice el procedimiento descrito en líneas anteriores, situación que en el presente asunto no aconteció, dado que la Oficialía de Partes de la entonces Jefatura Delegacional, al advertir que el escrito ingresado por el particular se encontraba encaminado a obtener información pública, debió indicarle la ubicación de su Unidad de Transparencia para que ésta a su vez registrara su solicitud en el sistema electrónico y le proporcionara el acuse respectivo, máxime que del estudio a la normatividad correspondiente, se desprende que el Sujeto Obligado es competente para atender los requerimientos formulados por el particular, conforme a lo

establecido en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones I y II, 30, 34, 36, fracciones II, X, XV, XX y XXI, 37 y 49, fracción VI, de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

**NORMAS GENERALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO  
ASISTENCIAL EN LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DELEGACIONALES  
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Normas se entenderá por:**

...

**II. CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DELEGACIONAL (CENDIDEL):** *Institución que brinda educación integral a las niñas y niños desde los 45 días de nacidos hasta los 5 años 11 meses de edad, para ofrecer educación inicial y preescolar, así como servicios interdisciplinarios en áreas de pedagogía, medicina, psicología, trabajo social y nutrición en las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal.*

...

**Artículo 3.- A los Órganos Político-Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, les corresponde:**

**I. Administrar los recursos materiales, humanos y financieros, así como la programación y operación anual del mantenimiento de los CENDIDEL;**

**II. Proporcionar a los CENDIDEL los recursos humanos, materiales y financieros suficientes y necesarios a fin de proporcionar un servicio constante y de calidad evitando la subutilización de los mismos.**

...

**CAPITULO VI  
DE LA PARTICIPACION DE LOS PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE LOS  
CENDIDEL**

**Artículo 30.- La constitución de Asociaciones de Padres de Familia en cada CENDIDEL, se hará en presencia de autoridades de la SEP y de la Delegación, con base en los procedimientos que establezca la normatividad aplicable.**

## **CAPITULO VII**

### **FUNCIONES GENÉRICAS DE LA COORDINACION DE LOS CENDIDEL**

**Artículo 34.-** *Al frente del conjunto de los CENDIDEL de cada Delegación del Gobierno del Distrito Federal, habrá una Coordinación, que dependerá de la estructura orgánica establecida delegacionalmente, la que se auxiliará del personal Directivo y/o Administrativo de los CENDIDEL.*

**Artículo 36.-** *La Coordinación de los CENDIDEL tendrá las siguientes atribuciones:*  
...

**II.** *Supervisar la administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como el funcionamiento de los CENDIDEL de su Delegación, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General y demás disposiciones aplicables;*  
...

**X.** *Las autoridades de la demarcación política correspondiente deberán organizar y coordinar los programas de capacitación para el personal docente de los CENDIDEL y para el grupo de apoyo técnico y administrativo a su cargo, con base a una detección de necesidades y evaluación inmediata de los cursos impartidos;*  
...

**XV.** *Coordinar la integración de expedientes de todo el personal de cada uno de los centros y actualizar dicho control;*  
...

**XX.** *Dar seguimiento al desarrollo de las labores del personal reclutado y enviado al área de los CENDIDEL por la oficina de Recursos Humanos de la Delegación, a efecto de que se cumpla con los requerimientos establecidos;*

**XXI.** *Gestionar ante las áreas correspondientes el suministro de recursos materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros;*  
...

## **CAPITULO VIII**

### **FUNCIONES GENERICAS DE LOS RESPONSABLES DE LOS CENDIDEL**

**Artículo 37.-** *Al frente cada CENDIDEL habrá un responsable, quien se auxiliará de las educadoras y el personal de apoyo técnico, administrativo y de servicios generales que se señalen en los Manuales de Organización respectivos, así como también por los que se requieran por las necesidades del servicio y que estén considerados en el presupuesto autorizado.*

**CAPITULO XI**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LOS CENDIDEL**

**Artículo 49.-** *El personal adscrito a los CENDIDEL, con apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, deberá realizarse semestralmente los exámenes médicos siguientes:*

...

**VI. Evaluación Psicológica.**

En este orden de ideas, este Órgano Garante determina que el actuar del Sujeto Obligado transgredió lo previsto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que la entonces Oficialía de Partes de la entonces Jefatura Delegacional, al advertir que el escrito ingresado por el particular se encontraba encaminado a obtener información pública, debió indicarle la ubicación de su Unidad de Transparencia para que ésta a su vez registrara su solicitud en el sistema



electrónico y le proporcionara el acuse respectivo, situación que no aconteció, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 196 y 198, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Establecido lo anterior, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

**I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló,



siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto el Sujeto Obligado no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicha plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | FECHA Y HORA DE REGISTRO                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“...<br/>Derivado de ello, se solicita con fundamento en el artículo 6° constitucional, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el resultado de los exámenes clínicos de Evaluación psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE que debió realizar al inicio del presente ciclo escolar, e incluso se realice uno nuevo, a los cuales hace referencia el artículo 36, fracción XXVI de las NORMAS GENERALES, mismo que señala como función de la Coordinación de los CENDIDEL, la de “...Verificar que todo el personal adscrito a los</p> | <p>Catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos 12:55, tal y como se desprende del sello que obra en el acuse de recibo exhibido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.<br/><b>(Anexo 1*)</b></p> |

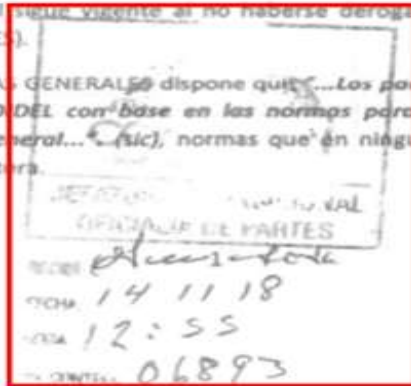


CENDIDEL, con apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se realice al inicio de cada ciclo escolar, así como cuando sea requerido los exámenes clínicos siguientes: Biometría Hemática, General de orina, Coproparasitoscópico en serie de tres: Exudado faríngeo, Catastro torácico y Evaluación Psicológica.  
..."(sic)

### Anexo 1\*

- En dicha junta no estuvieron presentes las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, ni de la Alcaldía a su cargo como lo hace mención el artículo 30 de las *Normas Generales para la prestación del servicio educativo asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal*, publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 29 de junio de 2009, la cual sigue vigente al no haberse derogado por alguna otra norma (en adelante **NORMAS GENERALES**).

- El artículo 31 de las **NORMAS GENERALES** dispone que: "...Los padres de familia participarán en las actividades de las CENDIDEL con base en las normas para Padres de Familia Usuarios, emitidas por la Dirección General..."(sic), normas que en ningún momento han sido dadas a conocer por parte de la Dirección.



De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el mismo día.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **quince al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33, de los "*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:



5....

***Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***

...

***33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."***

***Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.***

***Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.***

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones un domicilio, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, no se desprende ninguna que



acredite que el Sujeto Obligado emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información formulada por el particular, aunado a que al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la presunta omisión de respuesta que se le imputa, la autoridad recurrida indicó textualmente lo siguiente:

“ ...

*En tal sentido, por lo que corresponde a este Órgano Político Administrativo, manifiesto a usted que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de recepción de solicitudes de información de esta Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que no se encortó antecedente alguno mediante el cual, se hayo recibido el escrito de fecha 14 de noviembre de 2018 firmado por los señores \*\*\*\*\**

*y \*\*\*\*\*.*

***Por lo citado, esto Unidad de Transparencia no ha asignado folio ni dado trámite a la misma...***

*...” (sic)*

Las manifestaciones anteriormente transcritas, generan certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado no asignó folio ni dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

**Jurisprudencia**

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad



*de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito a través del medio señalado por la particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por la particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, la ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:



**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**